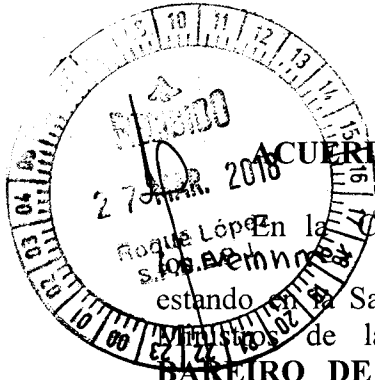




ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
“FANNY FELICIA BAEZ VDA. DE LARAN C/
ART. 1° DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10/07/08
QUE MODIF. ART. 8° DE LA LEY 2.345/03, EL
ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03 QUE
DEROGA ARTS. 105 Y 106 DE LA LEY
1.626/2000, Y EL ART. 6° DEL DECRETO 1.579
DEL 30/01/04”. AÑO: 2016 – N° 1323.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ciento treinta y nueve

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de marzo del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: “FANNY FELICIA BAEZ VDA. DE LARAN C/ ART. 1° DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10/07/08 QUE MODIF. ART. 8° DE LA LEY 2.345/03, EL ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03 QUE DEROGA ARTS. 105 Y 106 DE LA LEY 1.626/2000, Y EL ART. 6° DEL DECRETO 1.579 DEL 30/01/04”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Fanny Felicia Báez Vda. de Larán, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora “*Fanny Felicia Báez Vda. de Larán*”, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en su calidad de pensionada conforme al Decreto N° 5889 de fecha 29 de octubre de 1999 del Poder Ejecutivo cuya copia autenticada acompaña, se presenta a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N° 3542/08; Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N°1579/04.-----

Alega que se encuentran vulnerados los Artículos 14, 46, 102, 103 y 109 de la Constitución Nacional.-----

En ese sentido, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8° de la Ley N° 2345/08 cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con “...el mecanismo preciso a utilizar”, pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional trascripta, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario

Miryam Peña Candia
MINISTRA. C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
 Ministro

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
 Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una norma directamente operativa que contiene el reconocimiento de garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente.-----

En cuanto al Art. 18 Inc. y) de la Ley N° 2345/03 "*Que deroga los Arts. 105 y 106 de la Ley N° 1626/00 De la Función Pública*" cabe señalar que la accionante es pensionada y no funcionaria pública, por lo tanto dicha norma no le afecta y no puede sentirse agraviada por lo que en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 552 del C.P.C. no procede el estudio por esta Sala.-----

Finalmente, cabe señalar que el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03 en cuanto al mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma. -----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas, considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley 3542/08 "*Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03*". Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: La señora Fanny Felicia Báez vda. de Laran, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el inc. y) del Art. 18 de la Ley N° 2345/03 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*", contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -*Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-* y Art. 6 de Decreto N° 1579/04 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2003, "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO"*.-----

En autos se constatan copias de las documentaciones que acreditan que la recurrente reviste la calidad pensionada en carácter de heredera de efectivo de la Fuerzas Armadas de la Nación -*Decreto N° 5889/1999-*.-----

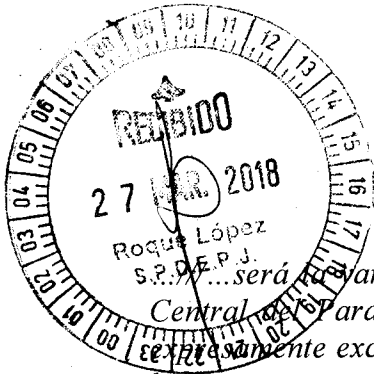
Refiere la accionante que siendo heredera de efectivo de las FF.AA. se encuentra legitimada activamente para plantear la presente acción de inconstitucionalidad, alega que actualmente se encuentra percibiendo una pensión cuyo monto es inferior al que le correspondería por derecho. Considera que las normativas impugnadas vulneran los Arts. 14, 103 y 137 de la Constitución Nacional; por ello, solicita la declaración de inconstitucionalidad y consecuentemente la inaplicabilidad de las mismas.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "*Modifícase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización ...///...*"



**CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"FANNY FELICIA BAEZ VDA. DE LARAN C/
ART. 1° DE LA LEY 3.542/08 DE FECHA 10/07/08
QUE MODIF. ART. 8° DE LA LEY 2.345/03, EL
ART. 18 INC. Y) DE LA LEY 2345/03 QUE
DEROGA ARTS. 105 Y 106 DE LA LEY
1.626/2000, Y EL ART. 6° DEL DECRETO 1.579
DEL 30/01/04". AÑO: 2016 - N° 1323.-----**



será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

A fin de aclarar los conceptos corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

Cabe manifestar que la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 de la CN- se refiere al reajuste de los haberes en comparación, que implica una igualdad de montos base para el cálculo de los haberes devengados tanto por funcionarios activos como inactivos.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/08 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la objeción planteada contra el Art. 6 del Decreto N° 1579/04, resulta que esta disposición era reglamentaria del Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente teniendo en cuenta la nueva redacción dispuesta en la Ley N° 3542/08, el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización

anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así el Decreto Reglamentario N° 1579/04, por tanto sería inoficioso expedirnos sobre la cuestionada disposición.-----

Ahora bien, en relación a la impugnación planteada contra el Art. 18 inc. y) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga el Art. 105 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA"-, debemos tener en cuenta que la recurrente reviste el carácter de pensionada en su condición de heredera de efectivo de las FF.AA., por tanto, la disposición que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no le es susceptible de aplicación.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a la señora Fanny Felicia Báez Vda. Laran- ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 139.

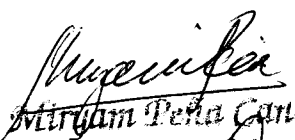
Asunción, 23 de marzo de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03", con relación a la accionante.-----

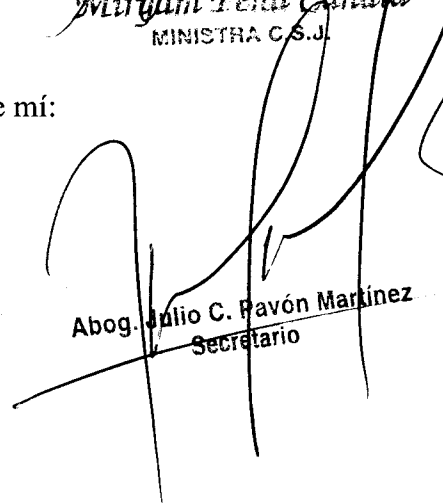
ANOTAR, registrar y notificar.-----


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

